



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 4o., primer párrafo; y se adiciona la fracción VI, al artículo 22, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Segunda Legislatura constitucional de Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 párrafo 1 y 2; 36, inciso a); 43, incisos e) y g); 44; 45; y 46, párrafo 1; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar de la LXII Legislatura, la cual por disposición legal ha sido turnada por la presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa de mérito tiene como propósito establecer que en los Municipios cuya población sea mayor de trescientos mil habitantes, el Ayuntamiento será integrado por un Presidente Municipal, catorce Regidores y dos Síndicos por el principio de mayoría relativa; pero además, un síndico de Representación Proporcional que se asignará al Primer síndico de la planilla que quede en segundo lugar en la votación (primera minoría), así como siete regidores de representación proporcional, lo anterior debido a que la figura del síndico tiene como responsabilidad esencial la de fungir como representante legal del Ayuntamiento y en cierta medida la importante función de vigilar y fiscalizar la actuación financiera y patrimonial del mismo.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio refieren los promoventes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.¹”

Así mismo, aluden que por su parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prescribe:

“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.²”

¹ Artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 130, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, argumentan que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, señala que:

“Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección directa, integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación de mayoría relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.”³

Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de sus intereses, dentro de los límites del Municipio.”⁴

Refieren que el Municipio está obligado a prestar a sus habitantes los servicios públicos de agua potable, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, parques y jardines, entre otros servicios públicos.⁵

De ahí que precisen que la responsabilidad que constitucional y legalmente asumen los ayuntamientos, es cada día de mayor complejidad debido, primero, a todo lo que implica prestar con calidad y eficiencia cada servicio público; segundo, a que cada día la población del Municipio va en aumento, como son los de Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico y Victoria y, por consiguiente, su problemática, razón por la que el Ayuntamiento se ve obligado a implementar una serie de medidas adicionales y estratégicas para cumplir a cabalidad con las atribuciones que le exige la ley, por lo que consideran necesario que los Municipios con una población mayor a los trescientos mil habitantes, cuenten con un Síndico de Representación Proporcional, porque ésta figura tiene como responsabilidad esencial la de fungir como representante legal del Ayuntamiento, y en cierta medida la importante función de vigilar y fiscalizar la actuación financiera y patrimonial del mismo, a lo

³ Artículo 4o., párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

⁴ Artículo 21 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

⁵ Artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que, agregan que también sería un contrapeso frente al resto de integrantes de la plantilla, amén de contribuir a la pluralidad política de los Municipios.

Finalmente, los accionantes consideran viable e imperativo, que los Ayuntamientos con más de trescientos mil habitantes, se integren por un Presidente, dos síndicos y catorce Regidores por vía de mayoría relativa, pero además, un síndico de Representación Proporcional que se asignará al Primer síndico de la planilla que quede en segundo lugar en la votación (primera minoría), así como siete regidores de representación proporcional, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

V. Consideraciones de las Comisión Dictaminadora

Una vez analizada la acción legislativa que nos ocupa, tenemos a bien emitir nuestra opinión al respecto con base en las consideraciones que a continuación se plantean:

En primer orden de ideas, resulta importante partir precisando que la iniciativa en estudio tiene como objeto central, partiendo de la exposición de motivos de la misma, que en los Municipios cuya población sea mayor de trescientos mil habitantes, el Ayuntamiento se integre por un Presidente Municipal, catorce Regidores y dos Síndicos por el principio de mayoría relativa; pero además, un síndico de Representación Proporcional el cual aunado a su responsabilidad esencial de fungir como representante legal del Ayuntamiento, también realice la función de vigilar y fiscalizar la actuación financiera y patrimonial del mismo.

Con relación a lo anterior, es de señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, *“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, establece que, “Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.”

En frecuencia con la disposición constitucional antes descrita, la misma Constitución Federal establece en el sexto párrafo, fracción II, del artículo 116, que *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.”*

En esa tesitura, dentro del marco jurídico local vigente, se encuentra la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, misma que regula, la función de fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera pública del Estado y de sus municipios, así como de las entidades que realizan gasto público, tanto estatal como municipal.

En tal sentido, es de referir que en el año 2016 fue integrado el Sistema Nacional de Fiscalización el cual surge de la necesidad de formar un frente común, en todos los órdenes de gobierno y desde todos los ámbitos de análisis, para examinar, vincular, articular y transparentar la gestión gubernamental y el uso de los recursos públicos, con el fin de mejorar sustancialmente la rendición de cuentas a nivel nacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese contexto, en nuestro país existe un amplio andamiaje de control y supervisión, tanto interno como externo, de los distintos órganos que desempeñan funciones de gobierno. Es así que, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las Contralorías de las entidades federativas, las Entidades de Fiscalización Superiores Locales, las Contralorías Municipales y las Contralorías Internas de los órganos constitucionalmente autónomos están obligadas a tener la capacidad de mantener una vigilancia permanente sobre el desempeño de los entes públicos. He ahí el porqué de haberse establecido el Sistema Nacional de Fiscalización antes señalado.

En ese tenor, en fecha 22 de junio de 2015, considerando la aprobación de las reformas constitucionales que dan origen al Sistema Nacional Anticorrupción, fueron firmadas las “Bases Operativas para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización”, las cuales formaron el marco de orientación del trabajo de los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, durante el período de diseño, elaboración y aprobación de las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción.

Posteriormente, el 18 de julio de 2016, se promulgó la referida legislación, incluyendo la publicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en cuyo Título Tercero se señala la definición, integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización, mismo que ha trabajado llevando a cabo diversas acciones de coordinación en materia de fiscalización.

Ahora bien, al respecto la Ley antes citada en su artículo 3, fracción XII, establece que dicho Sistema es el “conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en lo anterior, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional de Fiscalización está integrado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las Entidades de Fiscalización Superiores Locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas, como ya se señaló anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a los recursos públicos que ejercen las administraciones Municipales, estas están bajo la revisión de la Contraloría Interna, de la Auditoría Superior del Estado y también de la Auditoría Superior de la Federación, ello para confirmar el uso transparente y legal del presupuesto.

Es importante igualmente destacar que los Ayuntamientos, derivado de los recursos que reciben, constantemente están bajo la revisión tanto por parte de la Auditoría Superior de la Federación, así como de la Auditoría Superior del Estado, en cuya metodología implica la supervisión de sus recursos, por lo que los municipios tienen el deber de otorgarles tanto las facilidades como la información y documentación necesarias para las observaciones procedentes de dichos entes fiscalizadores.

Retomando lo previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, la misma prevé en su artículo 4, fracción II, que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado son entidades sujetas de fiscalización.

Asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, establece que el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, habrá de regular las relaciones fiscales y administrativas entre el Estado y sus municipios, así como de éstos entre sí, y de ambos con la Federación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es decir, constituirá las bases para regular las relaciones en materia de coordinación fiscal y administrativa entre el Estado de Tamaulipas y sus municipios y de éstos entre sí; estableciendo los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales; entre otras.

De igual modo, encontramos en el Reglamento Interno de la Contraloría Gubernamental, en su artículo 7, fracción XVIII, que el Titular de la Contraloría Gubernamental, dentro de sus atribuciones, tiene la de ordenar la realización de auditorías y evaluaciones que procedan a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los municipios y particulares, cuando éstos ejerzan recursos estatales y, en su caso, federales, en base a las atribuciones que los instrumentos jurídicos respectivos y la normatividad establezcan.

En tal entendido, estimamos que no se justifica la existencia de un síndico para ejercer las funciones propuestas en la presente acción legislativa, tales como tener la tarea de fiscalización de la actuación patrimonial y financiera del ayuntamiento, señalando que esta medida sería implementada solamente en los municipios con más de trescientos mil habitantes, por lo que la misma resulta improcedente, lo anterior, tomando en cuenta la existencia de los distintos entes fiscalizadores con que se cuenta en los tres órdenes de gobierno y que forman parte del Sistema Nacional de Fiscalización, el cual es el resultado de una democracia constitucional en donde en todo momento se vela por el fortalecimiento de la función fiscalizadora, entendida esta, como aquellas acciones de inspección, control, supervisión y armonización inherentes al ejercicio de los recursos financieros, a fin de crear y establecer una tendencia de cumplimiento y sano ejercicio de las finanzas que se proporcionan a una entidad pública para que realice sus funciones, misma que como característica principal debe ser su autonomía, y no así como lo propone la acción legislativa que nos ocupa, toda vez que un síndico, sea de mayoría relativa o de representación proporcional, finalmente integra al mismo Ayuntamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que el texto propuesto para adicionarse como una fracción VI, al párrafo primero del artículo 22 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, no corresponde estructuralmente al párrafo primero de dicha disposición normativa, toda vez que el párrafo segundo del mismo artículo señala que lo concerniente a los regidores de representación proporcional se encuentra previsto en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, precisamente en sus artículos 194 y 197 al 202.

Ahora bien, hablar de un tercer síndico es referirnos a contar con una sobrerrepresentación, misma que resultaría un gasto innecesario que no genera beneficio, ya que con los dos síndicos es suficiente para realizar las funciones que a estos atañe.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinada nuestra opinión con relación a esta acción legislativa, quienes emitimos el presente Dictamen, estimamos pertinente declarar improcedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 4o., primer párrafo; y se adiciona la fracción VI, al artículo 22, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, por tanto, se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los treinta días del mes de abril de dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES PRESIDENTE		
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE SECRETARIA		
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL		
	DIP. ARTURO ESPARZA PARRA VOCAL		
	DIP. ANTO ADÁN MARTE TLÁLOC TOVAR GARCÍA VOCAL		
	DIP. JOSÉ HILARIO GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL		
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 22, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.